



IV. Administración Local

Ayuntamientos

San Felices de los Gallegos

Anuncio de aprobación definitiva.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio del REGLAMENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE SAN FELICES DE LOS GALLEGOS (SALAMANCA), cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

REGLAMENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN FELICES DE LOS GALLEGOS (SALAMANCA).

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El presente reglamento tiene por objeto regular, dentro del término municipal de San Felices de los Gallegos (Salamanca), y en el ámbito de competencias propias del municipio, el régimen y gobierno del cementerio dependiente del Ayuntamiento de San Felices de los Gallegos (Salamanca), los cuales quedarán vinculados al presente reglamento y a las vigentes normas en materia de policía sanitaria mortuoria. Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de este Reglamento se aplicarán con sujeción al principio de jerarquía de las normas y como complemento de aquéllas.

Artículo 2

1.-El cementerio de San Felices de los Gallegos es un bien municipal de servicio público, correspondiendo al Ayuntamiento su gobierno, administración y cuidado, sin perjuicio de las competencias que tengan asignadas, por disposición legal, las autoridades sanitarias competentes.

2.-El ámbito de aplicación del presente reglamento se extiende al cementerio municipal de San Felices de los Gallegos.

Artículo 3

El Ayuntamiento de San Felices de los Gallegos desarrollará las competencias que, a continuación, se expresan:

- a) La organización del Servicio de Cementerio, su planificación y ordenamiento.
- b) La realización de cuantas obras, servicios y trabajos sean necesarios para la reparación, conservación, mantenimiento, cuidado y limpieza de los cementerios y, en particular, de sus elementos urbanísticos, jardinería, edificios e instalaciones, así como para el funcionamiento de estos.
- c) El ejercicio de los actos de dominio.



d) La imposición y exacción de tributos, con arreglo a las ordenanzas fiscales y la regulación de las condiciones de uso de las unidades de enterramiento.

e) La distribución de zonas y concesión del derecho de enterramiento en las distintas unidades.

f) Inspección, replanteo, ampliación y renovación de las diferentes unidades de enterramiento.

g) El nombramiento y distribución del personal para el servicio de cementerios.

h) La administración, inspección y control estadístico.

i) La tramitación y resolución de las licencias de obras que pudieran plantearse en dichos espacios, así como los expedientes administrativos que pudieran incoarse en virtud de las mismas y en base a las prescripciones establecidas en el presente reglamento.

Artículo 4

1.-Los particulares que pretendan realizar cualquier obra de construcción, restauración o instalación dentro del recinto de los cementerios deberán tramitar y obtener, con carácter previo, la preceptiva licencia municipal de obras, la cual concretará las condiciones técnicas y medidas correctoras que necesariamente hayan de adoptarse para el otorgamiento de la misma, de conformidad con lo previsto en el presente reglamento y disposiciones legales vigentes en la materia.

2.-Las actividades autorizadas estarán sujetas a vigilancia permanente por parte de la Administración municipal.

TITULO I DEL DERECHO FUNERARIO

CAPITULO I RÉGIMEN GENERAL

Artículo 5

Se entiende por derecho funerario las concesiones de uso sobre sepultura, nichos y terrenos otorgados por el Ayuntamiento conforme a las prescripciones del presente reglamento y las normas generales sobre concesiones Administrativas.

De conformidad con lo establecido en la reglamentación patrimonial así como en la normativa reguladora de la policía sanitaria mortuoria, al tener la consideración de bienes de dominio público, están sometidas a concesión.

Todo derecho funerario se inscribirá en el libro de registro habilitado para ello, pudiendo ser expedido título acreditativo del mismo. En caso de discrepancia entre tales documentos y el archivo recogido en el libro de Registro, prevalecerá lo que señale éste último.

Artículo 6

El derecho funerario sobre unidad de enterramiento implica la autorización de su uso para el depósito de cadáveres o restos durante el tiempo establecido en el título de concesión y no podrá ser objeto de comercio, prohibiéndose, en consecuencia, cualquier acto dispositivo de carácter oneroso.



Tal derecho es concedido por el Ayuntamiento previo pago de los derechos que, en cada caso, señale la Ordenanza fiscal complementaria, y se mantiene con sujeción a los deberes y obligaciones que se establecen en el presente reglamento.

Es competente para la concesión el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Felices de los Gallegos u órgano que actúe por delegación de la Alcaldía-Presidencia.

Cuando razones de inexistencia de espacio lo aconsejen, o se produzca cualquier otra circunstancia que lo haga conveniente para el interés general, por el órgano competente podrá limitarse la concesión a personas o entidades que se encuentren empadronadas o domiciliadas en el municipio de San Felices de los Gallegos y a personas que sean naturales de la Localidad.

Artículo 7

1.-El derecho funerario se otorgará:

- a) A nombre de persona individual.
- b) A nombre de la unidad familiar, entendiéndose como tal la que forman padres e hijos.
- c) A nombre de comunidades religiosas, establecimientos benéficos u hospitales, reconocidos como tales por el Estado, Comunidad Autónoma o el Ayuntamiento, para uso exclusivo de sus miembros o acogidos. En este caso, para que pueda autorizarse la inhumación, basta con la exhibición del título y documento suscrito por el Director o Superior de la entidad donde se acredite el carácter de miembro o acogido del fallecido.
- d) A nombre de colectivos internacionales debidamente legalizados y autorizados conforme a nuestra legislación.

2.-La titularidad del derecho funerario faculta para designar a la persona o personas que, en cada momento, puedan ser inhumadas en la unidad de enterramiento que corresponda, además del propio titular del derecho.

Si el derecho funerario se encuentra otorgado a la unidad familiar, entendiéndose como tal la que forman padres e hijos, se requerirá la conformidad de todos los integrantes de la misma, para la designación de la persona o personas que, sin formar parte de dicha unidad familiar, puedan ser inhumadas en la unidad de enterramiento que corresponda.

Iguales derechos asisten al beneficiario o herederos tras el fallecimiento de su causante.

Artículo 8

1.-El libro Registro general de unidad de enterramiento contendrá, con referencia a cada una de ellas, los datos que, a continuación, se expresan:

- a) Identificación de las unidades de enterramiento
- b) Fecha de concesión, derechos iniciales satisfechos y, en su caso, plazo de duración de derechos.
- c) Nombre, apellidos y domicilio del titular del derecho.
- d) Nombre, apellidos y domicilio del beneficiario designado y su grado de parentesco con el titular.



e) Sucesivas transmisiones del derecho por actos inter-vivos o mortis-causa.

f) Inhumaciones, exhumaciones o traslados que tengan lugar, con indicación del nombre, apellidos y sexo de las personas a que se refieren y fecha de las actuaciones.

g) Autorizaciones municipales complementarias y particulares de ornamentación de la unidad de enterramiento.

h) Cualquier otra incidencia que afecte a la unidad de enterramiento.

2.- Incumbe a los titulares y beneficiarios del derecho, mantener actualizado el contenido de los datos a ellos referidos en el Libro Registro, poniendo en conocimiento del Ayuntamiento cualquier incidencia que se produzca. El Ayuntamiento no será responsable de los perjuicios que puedan ocasionarse a los interesados por defecto de tales comunicaciones.

Artículo 9

Las autorizaciones municipales expedidas para el uso de terrenos, sepulturas, nichos y panteones, se entienden otorgadas, única y exclusivamente para el sepelio de cadáveres o restos humanos, directamente o previa realización de la obra de fábrica pertinente, en base a lo establecido en el artículo 31.

La cesión de uso de terrenos se hará únicamente sobre unidades de enterramiento.

Tanto el terreno como las construcciones que sobre el mismo se levanten estarán sujetos, en todos los aspectos y circunstancias, a las condiciones reguladas en el presente reglamento, a las normas vigentes en cada momento sobre policía sanitaria mortuoria y a las condiciones que, en su caso, determine la correspondiente licencia municipal.

Artículo 10

Cuando el fallecido fuere el propio titular o titulares del derecho funerario, no se requerirán especiales requisitos para su inhumación, requiriéndose autorización del titular cuando hubiera de procederse a la inhumación de personas distintas al mismo, como su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos.

Artículo 11

Cuando el fallecido fuere el propio titular, el familiar o persona que lo represente tendrá la obligación de instar, en el plazo más breve a contar desde la fecha de la inhumación, la iniciación y trámite del correspondiente expediente de transmisión, que será resuelto por la Alcaldía-Presidencia.

Artículo 12

Las sepulturas, terrenos, nichos y panteones de propiedad municipal no podrán ser objeto de venta, transacción o permuta; siendo únicamente válidas las cesiones que, a continuación, se expresan:

1.-La transmisión "intervivos" del derecho sólo podrá hacerse a personas unidas al titular por vínculo de consanguinidad hasta el cuarto grado y de afinidad hasta el segundo grado.

Se permite, no obstante, la cesión a favor de las comunidades y personas jurídicas señaladas en el artículo 7.



2.-La designación del beneficiario “mortis causa” podrá hacerse en el mismo momento de expedición del título o en posterior comparecencia ante el Secretario General del Ayuntamiento, mediante la forma de declaración jurada, la cual habrá de archivar en el Negociado de Cementerios.

Asimismo, en todo momento podrá designarse beneficiario distinto del ya nombrado.

No obstante, prevalecerá la disposición testamentaria expresa que sea de fecha posterior a la última designación hecha ante el Ayuntamiento, si se acredita por el interesado que tal cláusula es última voluntad del titular.

Artículo 13

1.-En defecto de beneficiario, sucederá en el derecho el heredero testamentario y a falta de ambos, la sucesión del derecho funerario se definirá conforme a las normas reguladoras de la sucesión intestada del Código Civil.

El Ayuntamiento sólo reconocerá la condición de heredero-beneficiario testamentario o al intestado, previa la acreditación fehaciente de su relación con el titular.

En el supuesto de ser varios los llamados a la sucesión y acreditada tal condición, deberán ponerse de acuerdo entre ellos para designar el beneficiario del derecho funerario y, una vez hecho, comparecer ante el Secretario General del Ayuntamiento para confirmar tal designación.

2.-Podrá declararse la caducidad de un derecho funerario y, por lo tanto, revertirá al Ayuntamiento el mismo, en los casos que, a continuación se expresan:

- a) Por transmisión de los derechos funerarios con infracción de lo dispuesto en esta Ordenanza.
- b) Por el estado ruinoso de la unidad de enterramiento.
- c) Por el estado de total abandono en el que se encuentre la sepultura o nicho objeto de la concesión.
- d) Por haber transcurrido el plazo señalado en la correspondiente licencia municipal sin haberse indicado o concluido las obras de construcción, cuando se trate de derechos funerarios sobre terrenos.
- e) Por el transcurso de cincuenta años desde el último enterramiento, en el caso de que el titular o sus herederos no hubieren comparecido ante el Ayuntamiento para expresar su voluntad de continuar con dicha concesión, en los términos regulados en el presente reglamento y en la Ordenanza Fiscal correspondiente. El Ayuntamiento citaría a los interesados, en la forma legal o por medio de edicto, si no fuera conocido el domicilio de los mismos, y si transcurrido un mes, desde la fecha de referida citación, no se produjera la mencionada comparecencia, el Ayuntamiento decretará la caducidad del derecho funerario, revirtiendo el mismo y cuantos elementos se hallen unidos a él, a propiedad municipal.
- f) Por voluntad del titular o beneficiario.

Por las causas previstas en los apartados b), c) y d) se incoará el correspondiente expediente administrativo de caducidad, con citación del titular o beneficiario con domicilio conocido o, de no constar, mediante publicación de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, concediendo un plazo de TREINTA DÍAS para que los interesados comparezcan y se comprome-



tan a llevar a cabo cuantas obras de reparación, limpieza o construcción sean necesarias y en el plazo que, a tal fin, se establezca. La comparecencia y asunción del compromiso paralizará el expediente, y su cumplimiento determinará el archivo. El incumplimiento determinará la declaración de caducidad del derecho funerario por la Alcaldía-Presidencia, y la consiguiente reversión a propiedad municipal.

3.-Declarada la caducidad del derecho, el Ayuntamiento podrá disponer de la unidad de enterramiento.

Artículo 14

Atendiendo a razones de urgencia, la Alcaldía-Presidencia podrá autorizar la inhumación en una unidad de enterramiento, aún en defecto del título original o de su duplicado y del consentimiento del titular o del beneficiario acreditado, si concurren las siguientes circunstancias:

a) Si de los archivos administrativos, del Libro Registro o de prueba que aporten los interesados, resulta la existencia del derecho no caducado.

b) Si se hubiera inhumado, en la unidad de enterramiento de referencia, el cadáver del cónyuge, ascendiente, descendiente o colateral hasta el cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad, de la persona cuya inhumación se pretenda.

c) Si no existe en los archivos disposición del titular que impida tal inhumación.

d) Si la inhumación fuera solicitada por persona que tenga derecho aparente a suceder en el derecho funerario.

A este respecto, el interesado deberá presentar, a través de Registro General, la correspondiente solicitud en la que, bajo su responsabilidad, hará constar las razones concurrentes y, en especial, las que impiden la intervención del titular o del beneficiario. Asumirá la obligación de justificar los hechos alegados en el término de treinta días y las responsabilidades que pudieran derivarse de tal actuación. En caso de ser día festivo, el interesado realizará una comparecencia ante el encargado del cementerio donde se comprometa a cumplir lo expresado con anterioridad.

Artículo 15

A la fecha de vencimiento del plazo de concesión del derecho funerario, los titulares o beneficiarios podrán optar bien por el traslado de los restos al osario que disponga la Corporación o por renovar el derecho funerario conforme a lo establecido en esta Ordenanza y en la fiscal que la complementa.

Artículo 16

En la zona común, el Ayuntamiento únicamente permitirá la construcción de panteones sobre sepulturas de tierra, previa autorización de la Alcaldía-Presidencia. El solicitante deberá comprometerse a retirarlo en un plazo de diez días, previo requerimiento del Ayuntamiento, cuando se vaya a disponer de la sepultura. Si no se atendiera a dicho requerimiento, el Ayuntamiento pasará a hacerse cargo del panteón, dándole el destino que considere oportuno.

Artículo 17

Los actos administrativos relativos al derecho funerario llevarán aparejados el pago de las correspondientes exacciones fiscales, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza fiscal correspondiente, vigente en cada momento.



CAPITULO II CLASES DE CONCESIONES

Artículo 18

1.-El derecho funerario que se regula en el presente reglamento podrá adquirirse a petición de parte, en forma de concesión de uso sobre sepulturas, terrenos o nichos, por el tiempo que, a continuación, se establece:

a) Las concesiones de derecho funerario para uso de nichos y panteones, o de terrenos para mausoleos, se otorgarán por plazo de cincuenta años.

b) Las concesiones de derecho funerario para uso de sepulturas de fábrica se otorgarán por plazo de cincuenta años.

2.- Todas las concesiones figurarán ordenadas y numeradas correlativamente en los correspondientes Libros Registro del Negociado de Cementerios.

Artículo 19

1.-Las sepulturas podrán ser de tierra o de fábrica, en las zonas así dispuestas dentro del recinto del Cementerio, siendo estas últimas obras de fabricación que comprenden los muros perimetrales de ladrillo y hormigón y la tapa.

2.-Las dimensiones de los nichos y sepulturas serán las que establezcan las normas vigentes en cada momento sobre policía sanitaria mortuoria.

Artículo 20

Los nichos se construirán en grupos aislados o adosados a los muros de cierre de los cementerios, superpuestos, debidamente numerados para su mejor identificación, la cual se podrá realizar por secciones que, a su vez, estarán numeradas y rotuladas.

Las concesiones de derecho funerario para uso de los nichos se otorgarán cumpliendo la numeración correlativa de los mismos, asignando el que corresponda según la fecha de solitud de la concesión.

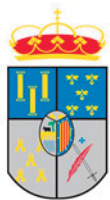
Artículo 21

Todos los titulares de las concesiones de derecho funerario para uso de nichos y sepulturas están obligados a conservar las instalaciones en perfecto estado de limpieza y decoro, evitando suciedades tanto en la propia sepultura como en sus alrededores. La responsabilidad será de la persona física o jurídica titular de la concesión. La Alcaldía-Presidencia, una vez tramitado el preceptivo expediente administrativo por incumplimiento de lo anterior, podrá ordenar la ejecución subsidiaria de la limpieza y obras de restauración necesarias pasando, a continuación, el cargo correspondiente al titular de la concesión.

Artículo 22

El Ayuntamiento podrá habilitar, en los cementerios cuyo terreno lo permita, zonas para la construcción de panteones o mausoleos, previa parcelación de las mismas, y aprobación del oportuno proyecto.

La concesión de uso del terreno para la construcción del panteón o mausoleo se realizará por resolución de la Alcaldía-Presidencia, a petición de los interesados, previo informe de los Servicios técnicos municipales y pago de las correspondientes tasas. La concesión de uso del



terreno se otorgará junto a la licencia municipal que autorice las obras proyectadas, y de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Fiscal vigente.

Artículo 23

Desde la fecha de la concesión del uso del terreno hasta la fecha de finalización de la obra no deberá transcurrir más de nueve meses. Transcurrido dicho plazo sin haber concluido las obras, se considerará caducada la concesión, revertiendo el uso del terreno a favor del Ayuntamiento. El concesionario no podrá reclamar el reintegro de la cantidad satisfecha en concepto de tasa, ni indemnización alguna por obra en el caso de que ésta hubiese sido iniciada.

Artículo 24

1.-Las obras de construcción de los panteones estarán sujetas a la inspección y a las órdenes que, para la correcta ejecución de las mismas, pudieran dictar los Servicios técnicos municipales.

En cualquier caso, los materiales utilizados para la construcción deberán ser materiales nobles como mármol, granito, hierro, etc., prohibiéndose el empleo de materiales y elementos frágiles como estucos, revocos, cerámicas, etc.

2.-Una vez finalizada la obra, el titular de la concesión será responsable de mantener el lugar en perfecto estado de limpieza, retirando cuantos cascotes, fragmentos o residuos de materiales hubieran quedado allí depositados.

La retirada de los mismos podrá ejecutarse, subsidiariamente, por los servicios municipales competentes, pasando, a continuación, el cargo correspondiente al titular o, en su caso, beneficiario de la concesión.

3.-La separación entre dos panteones no será inferior a cincuenta centímetros, no permitiéndose la instalación de jardineras o cualquier otro adorno sin haber obtenido, con carácter previo, la preceptiva autorización municipal.

Artículo 25

Finalizada la obra, los Servicios técnicos municipales comprobarán si las mismas fueron ejecutadas conforme a la solicitud presentada y a las condiciones establecidas en la licencia municipal de obras. Una vez emitido informe favorable, la Alcaldía-Presidencia otorgará autorización para efectuar inhumaciones.

TITULO II

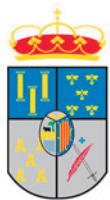
DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS E INSTALACIONES

Artículo 26

Para la ejecución de cualquier obra en el recinto del Cementerio municipal será necesario obtener, con carácter previo, la preceptiva licencia municipal de obras, en la forma que se dispone en el presente precepto.

En las obras relativas a panteones y sepulturas de fábrica, los interesados solicitarán la correspondiente licencia municipal de obras a través de Registro General del Ayuntamiento.

El interesado deberá comunicar la finalización de la misma con el fin de llevar a cabo la oportuna inspección, al objeto de comprobar el cumplimiento de las condiciones impuestas por el Ayuntamiento.



Artículo 27

No podrá comenzarse la construcción de un panteón o de una sepultura de fábrica sin que el terreno haya sido replanteado y señalados sus límites por el Servicio Municipal de Obras.

Al finalizarse la construcción de una sepultura particular, el concesionario deberá recoger los cascotes o residuos que pudieran quedar en las proximidades de la sepultura, y dejar ésta y sus alrededores en perfecto estado de limpieza.

Los operarios y marmolistas que intervengan en la construcción, reforma o cualquier otra obra a realizar en sepulturas, guardarán el debido respeto dentro del recinto, y estarán sujetos a vigilancia por parte de la Administración municipal, en interés de las sepulturas inmediatas o próximas, incurriendo en las responsabilidades a que hubiere lugar en los supuestos de infracciones cometidas en la ejecución de las obras o por su conducta en el recinto de los Cementerios.

Los trabajos preparatorios de los marmolistas, destinados a obras particulares, en ningún caso podrán efectuarse dentro del recinto de los Cementerios, ni en sus alrededores.

Artículo 28

Para la construcción de panteones, sepulturas y nichos, se tendrán en cuenta las características y condiciones que a tal fin prescriba la normativa vigente en cada momento sobre policía sanitaria mortuoria, así como lo dispuesto en el art. 19 del presente reglamento.

Sobre las infracciones que se cometan en materia de construcción o reforma en las sepulturas o panteones, se estará a lo dispuesto en la Normativa Urbanística municipal, Ley y Reglamento de Urbanismo de Castilla y León; y en los preceptos de esta Ordenanza.

TITULO III

INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS

Artículo 29

Los cadáveres serán inhumanos en los nichos, panteones o sepulturas practicadas en el propio suelo del Cementerio.

Artículo 30

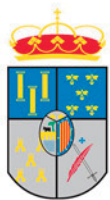
Se dará sepultura en el Cementerio a todos los cadáveres que sean presentados para su inhumación, siempre que se haya tramitado y obtenido, previamente, la correspondiente autorización ante el Servicio de Cementerios y satisfecho, en su caso, las tasas que se señalen en la Ordenanza Fiscal complementaria.

Artículo 31

La empresa de servicios funerarios que traslade el cadáver, entregará al Encargado del Cementerio en que haya de realizarse el enterramiento, la correspondiente autorización de inhumación expedida por el Servicio de Cementerios, donde se señalará con exactitud el panteón, nicho o sepultura donde hubiera de depositarse la caja.

Artículo 32

En los panteones o mausoleos y sepulturas en tierra, podrán inhumarse el número de cadáveres que la capacidad de los mismos permita, siendo facultad del titular del derecho funerario dejar indefinidamente los cadáveres, en ese lugar, reducir los restos y depositarlos en el



osario o exhumarlos, todo ello previa obtención de las correspondientes autorizaciones y pago de las tasas establecidas.

Artículo 33

1.-Cuando el enterramiento se efectúe en nichos, previa reducción de los restos, cuando ello sea necesario y siempre ante la presencia de un familiar, se tatará con un doble tabique de cinco centímetros de espacio libre, haciendo las debidas rozas en las paredes, suelo y bóveda.

2.-Después de cada enterramiento, se procederá al tabicado del mismo, así como al enlucido de losas y juntas.

Artículo 34

1.-Todo cadáver deberá ser conducido y presentado en los cementerios para su posterior inhumación dentro del correspondiente féretro, que se ajustará a las características que a tales efectos prescriba la normativa reguladora de la Policía Sanitaria Mortuoria.

2.-Las exhumaciones de cadáveres y restos cadavéricos, podrán efectuarse bien para su reinhumación dentro del mismo Cementerio o para su traslado a otro distinto. En ambos casos, se tendrán en cuenta las disposiciones determinadas en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Artículo 35

Los féretros para fallecidos indigentes y de beneficencia, serán facilitados por el Ayuntamiento. En el caso de que el fallecimiento ocurriese en establecimientos dependientes de organismos o entidades de carácter benéfico asistencial será obligación de tales entidades facilitar el féretro.

TITULO IV POLICÍA ADMINISTRATIVA Y SANITARIA DE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I ORDEN Y GOBIERNO

Artículo 36

1.-Los horarios de visita a los Cementerios municipales serán expuestos para general conocimiento del público en lugar apropiado y accesible (puerta del cementerio o tablón de anuncios).

2.-El horario será el que se establezca por la Alcaldía-Presidencia.

Artículo 37

Salvo los cadáveres que sean conducidos en servicios extraordinarios, no se admitirá ninguno fuera del horario establecido. Los cadáveres que se admitan bajo dichas circunstancias serán depositados, bajo responsabilidad de la Autoridad que lo hubiera acordado, en el lugar adecuado que ésta asigne para, con posterioridad, proceder a su enterramiento.

Artículo 38

Para proceder al enterramiento de los cadáveres se deberá llegar al Cementerio una hora antes del horario señalado para finalizar los servicios. En caso de incumplimiento de lo ante-



rior, los cadáveres serán depositados en el lugar que acuerden los familiares y la empresa de servicios funerarios contratada para la realización del servicio, verificándose la inhumación al día siguiente, a la hora que se señale desde el Servicio de Cementerios.

CAPITULO II

RECEPCIÓN DE CADÁVERES

Artículo 39

1.-Los cadáveres, sin distinción alguna, se conducirán depositados en cajas o féretros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34, y transportados en vehículos funerarios legalmente autorizados.

2.-En cada féretro solamente podrá ir depositado un cadáver, salvo en los casos previstos en el artículo 11 del mencionado Decreto 2263/74 de 20 de julio, del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Artículo 40

1.-Podrán llevarse a los cementerios, sin necesidad de utilizar vehículo funerario, los fetos, los miembros procedentes de amputaciones y los restos de más de cinco años o incinerados, siempre que vayan depositados en cajas adecuadas para ello y su traslado sea autorizado por la Administración competente.

2.-Los cadáveres sometidos a medios de conservación transitorios y depositados en cajas especiales, no podrán enterrarse hasta ser reconocidos por los facultativos sanitarios competentes.

Artículo 41.

No podrán exponerse los cadáveres a la vista del público destapando los féretros

CAPITULO III

ENTERRAMIENTOS

Artículo 42

La inhumación o enterramiento de un cadáver no se efectuará hasta haber transcurrido, como mínimo, 24 horas desde su fallecimiento, atendiendo a la hora que figure en el certificado de defunción.

En caso de no haber transcurrido dicho plazo, será depositado en el lugar (salas velatorio o cámaras frigoríficas) que los familiares y empresa de servicios funerarios consideren más adecuado para, con posterioridad, proceder a su inhumación.

El Servicio de Cementerios, atendiendo a la petición de los familiares y las necesidades del servicio, señalará la hora más adecuada para efectuar el enterramiento.

Artículo 43

Una vez depositado el cadáver en un nicho, se colocará la tapa o se tabicará la boca del mismo, enlucándose el exterior con argamasa al objeto de garantizar su hermeticidad. Se colocará la lápida respetándose la separación mínima de cinco centímetros entre lápidas. De igual forma se tapan los nichos de los panteones, una vez ocupados.



En caso de rotura de la lápida, la misma deberá ser repuesta por el titular de la concesión, a la mayor brevedad y, en todo caso, dentro del plazo que le otorgue el Ayuntamiento, estimándose que su no reposición supone mantener el nicho en estado de abandono.

Artículo 44

1.-En las sepulturas de tierra se depositará un solo cadáver, salvo lo previsto en el artículo 39, cubriéndose el féretro con una capa de tierra de 50 o 60 cm., sin que rebase el nivel del suelo en más de 20 cm.

2.-Al practicar las inhumaciones no se permitirá que se depositen en el interior de las unidades de enterramiento, juntamente con el féretro, coronas y otros adornos.

Artículo 45

Los restos cadavéricos únicamente podrán ser manipulados para dejar espacio en los nichos ya ocupados, con motivo de un nuevo enterramiento, previa autorización de la familia del difunto.

CAPITULO IV

EXHUMACIÓN Y TRASLADO

Artículo 46

Las exhumaciones podrán efectuarse a petición de la familia o de oficio, expidiéndose, a tal efecto, la preceptiva autorización de la Alcaldía-Presidencia.

Artículo 47

Las exhumaciones a petición de parte interesada se tramitarán por el Servicio de Cementerios, siendo éste quien señale la fecha y hora para realizarlas, previo acuerdo con el Coordinador Médico o Médico del Equipo de Atención Primaria que le sustituya en la Zona de Salud, en los casos en los que sea precisa su asistencia, y la familia interesada, disponiendo del personal y elementos necesarios para llevarla a cabo con el objeto de garantizar las debidas condiciones de seguridad e higiene en el trabajo, y con el respeto y la seriedad que estas operaciones requieren.

Artículo 48

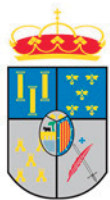
Los cadáveres que, una vez exhumados, hayan de trasladarse a otro cementerio, necesitarán, además de la caja de madera, otra de cinc o plomo, o de cualquier otro tipo de las autorizadas por la autoridad sanitaria competente, conduciéndose en vehículo legalmente autorizado para la prestación de los servicios funerarios.

Artículo 49

Los cadáveres o restos cadavéricos, cuya fecha de fallecimiento sea posterior a los cinco años, se depositarán, para su traslado, en cajas de restos, metálicas o de cualquier otro material impermeable o impermeabilizado, de dimensiones suficientes para contener los restos.

Artículo 50

Las exhumaciones de oficio no podrán realizarse antes de transcurridos cinco años desde la defunción. Para llevarlas a cabo el Servicio de Cementerios iniciará el correspondiente ex-



pediente administrativo aplicando los preceptos que, a tal fin, se contemplan en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Artículo 51

Las lápidas, losas, cruces y demás objetos que se encuentren instalados en los nichos, sepulturas o panteones desocupados con motivo de las exhumaciones, se podrán retirar de los cementerios, previa comunicación al Ayuntamiento. En el supuesto de que dichos elementos ornamentales sean de significado valor histórico o artístico, se precisaría el informe de los Servicios Técnicos y podrá denegarse su salida.

Artículo 52

Si, a consecuencia de exhumaciones o traslados practicados, quedasen abandonados materiales que no reclamaren sus dueños en el plazo de tres meses, se considerarán abandonados y pasarán a ser de propiedad municipal.

Artículo 53

Todos los expedientes administrativos de inhumación, exhumación y traslados serán tramitados por el Servicio de Cementerios, bajo la supervisión del Secretario General de la Corporación.

CAPITULO V

COLOCACIÓN DE LAPIDAS, CRUCES, LOSAS, ETC.

Artículo 54

En los nichos ocupados se permitirá la colocación de una lápida, sin rebasar los límites del mismo, ni causar daños en las paredes, sujetándolos con chapas de latón o bronce con el mínimo deterioro, no debiendo sobresalir de las líneas de fachada. Para efectuar estas operaciones deberán obtener, con carácter previo, la preceptiva autorización municipal.

Artículo 55

En las sepulturas de tierra o de fábrica podrá autorizarse, previa obtención de la correspondiente licencia municipal, la instalación de una losa con inscripción, que descansará sobre otra losa llamada "base" o sobre vigas de hormigón, al objeto de evitar su hundimiento.

También podrá colocarse una cruz con inscripción, en sustitución de la losa.

Artículo 56

1.-Como elementos accesorios, las lápidas, cruces y losas podrán llevar sujetos una jardinera o búcaro de reducidas dimensiones, también podrá autorizarse la colocación en los nichos de un marco de cristal, pero sin sobresalir de la línea de fachada.

2.-Queda terminantemente prohibido la colocación o instalación de cualquier objeto como son toldos, persianas, azulejos, etc., o cualquier otro elemento funerario no autorizado por la Alcaldía-Presidencia.

Artículo 57

1.-No se permitirá la colocación de losas y cruces en las sepulturas hasta que el terreno donde estén situadas se encuentre debidamente consolidado, en evitación de hundimientos posteriores.



2.-Se prohíbe recubrir las sepulturas con cemento, ladrillos y otros materiales de construcción, al objeto de facilitar las exhumaciones cuando procedan.

Artículo 58

1.-La altura de las losas no excederá de 40 cms., partiendo del nivel más alto de la sepultura respecto al suelo. En el caso de las cruces, la altura no excederá de 100 cms., partiendo del mismo nivel.

2.-Todo el material que se utilice en las lápidas, losas y cruces y, en general, que tenga que colocarse en las sepulturas, habrá de ser de mármol, piedra de granito, hierro y otros materiales nobles.

Artículo 59

En todas las lápidas, losas y cruces, figurará el nombre, apellidos y fecha de fallecimiento del cadáver o cadáveres depositados en la sepultura ,nicho o panteón.

No se autorizarán epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos en las unidades de enterramiento que contengan burla o ataque a las creencias religiosas o a cualquier ideario político, en general, que sean atentatorias contra la dignidad de las personas.

Artículo 60

La concesión de la autorización municipal para la colocación de lápidas, losas y cruces, no otorga al interesado derecho alguno sobre la sepultura, nicho o panteón y, por tanto, transcurrido el plazo de concesión pasará a propiedad municipal si no se renueva la concesión.

Artículo 61

El Ayuntamiento cuidará, por medio del personal asignado a cada uno de los cementerios municipales, de la vigilancia de los objetos colocados en las sepulturas, no haciéndose responsable de los robos, hurtos o deterioros que pudieran sufrir los mismos.

Artículo 62

Se establece el plazo de seis meses, a contar desde la fecha de la inhumación, para la colocación de la lápida, una vez transcurrido el mismo, el titular grafiará en el segundo tabicado o losa de cierre, el nombre y apellidos de la última persona inhumada, así como referencia de las anteriores si las hubiere.

Artículo 63

Las lápidas, losas y cruces, así como los panteones, deberán ser adecentados y cuidados por sus titulares o por personas allegadas a los mismos, debiendo mantenerse en perfecto estado de decoro y limpieza.

Terminada la limpieza, los restos de flores u otros objetos serán depositados en los lugares destinados para ello.



TÍTULO V

PROHIBICIONES

Artículo 64

1.-Se prohíbe trepar o subirse a los muros, verjas y puertas de los cementerios, así como cualquier acto que ensucie, perjudique o deteriore los mismos.

2.-Se prohíbe realizar inscripciones, pintadas, así como adherir publicidad o cualquier objeto sobre muros, puertas, monumentos funerarios y cualquier otro elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto. Queda prohibido, de la misma forma, la realización de cualquier acto contrario a su normal utilización o su correcta conservación.

3.-Los responsables de tales actos serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza, con independencia del resarcimiento que proceda por los daños producidos.

Artículo 65

1.-Se prohíbe acceder a los Cementerios por otras puertas que no sean las destinadas a los ciudadanos o, en su caso, a los vehículos funerarios.

2.-Se prohíbe perturbar, de cualquier modo, el recogimiento del lugar y el de los visitantes del mismo.

3.-Las personas que visiten los cementerios deberán conducirse con el respeto que exige esta clase de lugares. Todo individuo que cometa una acción irrespetuosa dentro del recinto será sancionado de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza, y podrá ser expulsado del mismo por los agentes de la autoridad.

Artículo 66

Se prohíbe la venta ambulante en el interior de los cementerios, así como la instalación de puesto alguno o el reparto de publicidad, aún cuando fuera de objetos adecuados al ornato y decoro de los elementos funerarios.

Artículo 67

1.-Se prohíbe la circulación de vehículos particulares dentro del recinto. Los vehículos funerarios que accedan al mismo únicamente estarán autorizados para circular por las vías señaladas a tal efecto. Se exceptúa de lo anterior los vehículos adaptados para su conducción por personas minusválidas.

2.-Se prohíbe caminar por las zonas ajardinadas o por cualquier otra zona que no sea las calles de paseo.

3.-Se prohíbe escalar las verjas que rodean los monumentos funerarios, así como trepar o subir a cualquiera de las unidades de enterramiento.

4.-Se prohíbe subirse a los árboles, sentarse en el césped o atravesar los macizos ajardinados.

Artículo 68

1.-Se prohíbe quitar o mover los objetos colocados o instalados en las unidades de enterramiento.



2.-Se prohíbe defecar, miccionar o evacuar dentro del recinto, así como depositar basura o todo tipo de residuos. Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre los recipientes destinados al depósito de desperdicios y basuras, así como cualquier otro acto que deteriore su estado o los haga inutilizables para el uso a que están destinados.

3.-Se prohíbe el acceso de perros o de cualquier otra clase de animal al recinto de los cementerios.

Artículo 69

1.-Se prohíbe a las empresas de servicios funerarios, o a cualquier agente o persona que las represente, hacer publicidad de los servicios que presten dentro del recinto.

Artículo 70

1.-Queda prohibida la práctica de la mendicidad y de la postulación dentro del recinto fúnebre, así como cualquier otra conducta susceptible de producir molestias, coacciones o amenazas a los ciudadanos.

2.-Se prohíbe situar, apilar o almacenar objetos de cualquier naturaleza dentro del recinto funerario.

3.-Se prohíbe, de forma general, toda conducta atentatoria contra la memoria de los difuntos.

TITULO VI

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 71

1.-Se considera que constituyen infracción administrativa, los actos que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza, la desobediencia a los mandatos de la autoridad de seguir determinada conducta y el incumplimiento de las condiciones impuestas en las licencias o autorizaciones municipales expedidas en cada caso.

2.-Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 72

Constituyen infracciones leves las siguientes:

- a) La falta de ornato y limpieza en nichos, sepulturas y panteones.
- b) El acceso al cementerio por una puerta no permitida.
- c) El acceso de un vehículo particular al recinto, excepto minusválidos.
- d) La circulación de un vehículo funerario por lugar o vía distinta a la señalada.
- e) Caminar por zonas ajardinadas o por cualquier otra zona que no sean las calles de paseo.
- f) Subirse a los árboles, sentarse en el césped o atravesar los macizos ajardinados.
- g) Escalar las verjas que rodean los monumentos funerarios.



h) Quitar o mover, sin autorización, los objetos colocados o instalados en las unidades de enterramiento.

Artículo 73

Constituyen infracciones graves las siguientes:

- a) La práctica de la mendicidad y de la postulación.
- b) Situar, apilar o almacenar objetos o herramientas, de cualquier naturaleza, dentro del recinto.
- c) Trepas o subir a cualquiera de las unidades de enterramiento.
- d) Depositar basura o cualquier clase de residuos fuera de los recipientes instalados para tal fin.
- e) El acceso con perros o con cualquier otra clase de animal.
- f) Manipular o utilizar indebidamente las papeleras o cualquier otro recipiente instalado a tal efecto.
- g) Manipular o realizar cualquier acto que ensucie, perjudique, deteriore o sea contrario a la correcta conservación de cualquier elemento funerario.
- h) Consumir bebidas o comidas dentro del recinto.
- i) La reiteración por dos veces en la comisión de faltas leves.

Artículo 74

Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

- a) Trepas o subirse a los muros, verjas y puertas de los cementerios.
- b) Defecar, miccionar o evacuar dentro del recinto.
- c) Realizar inscripciones, pintadas, así como adherir publicidad o cualquier objeto sobre muros, puertas, monumentos funerarios y cualquier otro elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.
- d) La venta ambulante o el reparto de publicidad dentro del recinto de los cementerios.
- e) La realización de publicidad, a través de agente o persona que las represente, por parte de las empresas de servicios funerarios.
- f) Toda conducta o acción irrespetuosa dentro del recinto, así constatada por los agentes de la autoridad.
- g) La colocación de epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos en las unidades de enterramiento que contengan burla o ataque a las creencias religiosas o a cualquier ideario político.
- h) Ocupar o invadir cualquier espacio situado dentro del recinto, por cualquier motivo, careciendo de la licencia o autorización municipal.



i) Instalar lápidas, losas, cruces, zócalos, pedestales, jardineras, marcos de cristal, persianas, toldos y cualquier otro objeto de ornato complementario de la sepultura, careciendo de la licencia o autorización municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma.

j) El incumplimiento de las órdenes municipales dictadas para la corrección de cualquier deficiencia advertida en las sepulturas, nichos, panteones o instalaciones complementarias de los mismos.

l) La desobediencia a los mandatos de la autoridad de seguir determinada conducta.

ll) La colocación de instalaciones creando riesgos ciertos e importantes.

m) La reiteración por dos veces en la comisión de faltas graves.

Artículo 75

Tendrá la consideración de acto independiente, a efectos de sanción, cada actuación separada en el tiempo o en el espacio contraria a lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 76

Las faltas leves se sancionarán con multa de cien euros (100Euros.)

Las faltas graves se sancionarán con multa de trescientos Euros (300 Euros.)

Las faltas muy graves se sancionarán con multa de seiscientos Euros (600 Euros)

En los casos que corresponda, las faltas muy graves se sancionarán, de forma complementaria, con la revocación de la licencia municipal concedida.

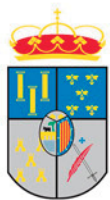
DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo lo no previsto en el presente Reglamento y en la ordenanza fiscal complementaria, se estará a lo dispuesto en el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León (BOCyL, de 11 de Febrero), así como en el Decreto 2263/ 74 de 20 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria (BOE nº 196, de 17 de Agosto de 1974).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el supuesto de que existieran titulares de derechos funerarios adquiridos “a perpetuidad”, con una antigüedad superior a los cincuenta años a la fecha de entrada en vigor del presente reglamento, podrán incurrir en caducidad del derecho funerario, en los supuestos contemplados en el presente reglamento, con reversión de los mismos a este Ayuntamiento, si una vez tramitado el expediente de caducidad que en el mismo se regula, no adoptaren las medidas necesarias para hacer desaparecer la ruina o el estado de abandono en el que la unidad de enterramiento se encontrare, durante el plazo de cinco años a partir de ser notificado, y siempre que fuere requerido a tal efecto durante cada uno de estos cinco años.

Los titulares de derechos funerarios adquiridos “a perpetuidad”, una vez transcurrido el plazo de 99 años desde su adquisición, podrán solicitar la renovación del derecho funerario por idéntico periodo, abonando el importe de 1,00 €.



DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En San Felices de los Gallegos, a 5 de marzo de 2013.–El Alcalde, Jesús Gajate Cubero.